



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2018-PA/TC
MADRE DE DIOS
INKANATURA SELVA S.A.C.
Representado(a) por ROSA MARÍA
CUTIPA HUILLCAHUAMÁN

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 16 de setiembre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini, Ramos Núñez, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido, por unanimidad, el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración, entendido como recurso de reposición.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2018-PA/TC
MADRE DE DIOS
INKANATURA SELVA S.A.C.
Representado(a) por ROSA MARÍA
CUTIPA HUILLCAHUAMÁN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de setiembre de 2021

VISTO

El recurso de aclaración de don Raúl Ivan Morales Villegas, procurador público de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (Sunat) interpuesto el 8 de enero de 2021 contra el auto del Tribunal Constitucional, de fecha 6 de noviembre de 2020, entendido como recurso de reposición; en el que solicita la nulidad de todo lo actuado, se retrotraiga el proceso hasta el momento del emplazamiento con la demanda y la reprogramación de la vista de la causa; y,

ATENDIENDO A QUE

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional prescribe que “contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.”
2. El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 6 de noviembre de 2020, resolvió admitir la intervención de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria en calidad de litisconsorte facultativo. Al respecto, en el fundamento cuarto se precisó que su admisión “implica necesariamente que el solicitante ingresa al proceso en el estado en el que este se encuentra”, por lo que su solicitud de nulidad de todo lo actuado, se retrotraiga el proceso hasta el momento del emplazamiento con la demanda y la reprogramación de la vista de la causa resulta improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de aclaración, entendido como recurso de reposición.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00148-2018-PA/TC
MADRE DE DIOS
INKANATURA SELVA S.A.C.
Representado(a) por ROSA MARÍA
CUTIPA HUILLCAHUAMÁN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas, pero discrepo en cuanto a la parte resolutive. Y es que no encuentro razón para reconvertir el pedido de aclaración en uno de reposición.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA